C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece en estos autos don Víctor Manuel Avilés Hernández, abogado, en representación de Minera Escondida Ltda., quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso segundo del Decreto Ley N°1349, deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución Aprobatoria N° 035, de fecha 8 de abril de 2021, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco) que aplica a su parte la sanción administrativa consistente en multa a beneficio fiscal por la suma de 11,100 Ingresos Mínimos, equivalentes a \$2.336.084.-

Expresa que la Resolución Reclamada debía ser notificada mediante carta certificada, según dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880; sin embargo, a la fecha no consta la recepción de la carta conductora de la Resolución Reclamada en la oficina de Correos. En consecuencia, dicha Resolución Reclamada se debe entender tácitamente notificada en el momento de presentación del recurso de reposición administrativo dirigido contra la misma con fecha 23 de abril de 2021, conforme dispone el artículo 47 del cuerpo legal antes citado.

Expone que Mediante Oficio Ord. N° 175, de 8 de octubre de 2020, Cochilco dio inicio a un procedimiento sancionatorio con la finalidad de investigar el supuesto incumplimiento por parte de la Empresa, de la obligación de informar un conjunto de contratos de exportación de mineral de cobre en una plataforma denominada Sistema de Exportaciones Mineras - "SEM" - que administra



Cochilco, con posterioridad a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. Agrega que se trata de una mera obligación de entrega de información, que, en el peor de los casos, se habría incumplido parcialmente en virtud de un atraso y que no existen propiamente bienes jurídicos afectados. Precisa que la Resolución 29 es la norma administrativa a través de la cual Cochilco, en los hechos, creó los tipos sancionatorios.

Es del caso – agrega – que la Empresa presentó sus descargos con fecha 28 de octubre de 2020 señalando, en lo central:

- 1. Que se han aplicado normas de alcance sancionatorio de manera retroactiva, dado que la norma que crea y fija el plazo de 30 días para informar en el SEM, es posterior a los hechos que motivan la presunta falta, y posterior a la supuesta infracción.
- 2. Que la conducta sancionada no es típica, en atención a que la norma sancionatoria invocada es el artículo 14 en relación al artículo 2 letra o) del DL N°1346, que se refieren a un sujeto activo calificado (empresas públicas) al cual la Empresa no se ajusta.
- 3. Que existe falta de proporcionalidad de la sanción propuesta y ausencia de culpabilidad.
- 4. Que no hubo una infracción a la norma que se invoca, sino que un criterio jurídicamente válido de cumplimiento de la misma.

Sin embargo, el Comité de Sanciones de Cochilco, en Sesión Extraordinaria N°1 de 13 de noviembre de 2020, acordó desestimar las alegaciones planteadas por la Empresa en sus descargos y propuso sancionarla, lo cual se concretó mediante la Resolución Recurrida.

Con fecha 23 de abril de 2021, la Compañía presentó un recurso de reposición administrativa ante el mismo Cochilco que a



<u>la fecha no ha sido resuelto</u>, por lo que se ve en el imperativo de incoar la presente reclamación.

La Resolución Reclamada, en su considerando número 10, establece que:

- i. El informe del contrato de exportación de cobre de autos en el Sistema de Exportaciones Mineras-SEM de Cochilco, se realizó el día 26 de junio de 2020. El contrato había sido celebrado con fecha 25 de noviembre de 2019.
- ii. Por lo anterior, se verificaría el incumplimiento normativo, al no haberse informado el contrato dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su celebración.

En resumen, las normas infringidas por la Resolución Reclamada son las siguientes:

- a. Por la aplicación retroactiva de una norma sancionatoria, se han infringido los artículos 19 N°3 inciso séptimo de la Constitución Política, el artículo 9 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley N° 19.880;
- b. Por la falta de tipicidad de la conducta -por no adecuarse la Empresa al sujeto calificado del tipo infraccional descrito por la norma, que sólo aplica a empresas públicas-, con lo que se ha infringido el principio de no aplicación retroactiva de una norma sancionatoria, violentándose el artículo 19 N°3 inciso cuarto de la Carta Política;
- c. Por la improcedencia de regular procedimientos sancionatorios por la vía de resoluciones, y la improcedencia de delegar la función de aplicar sanciones.

En cuanto a las razones por las cuales la resolución reclamada causa perjuicio a su parte, afirma que el monto de la multa



impuesta ya ha sido pagado por la Empresa atendido el plazo que fijó Cochilco en la misma, con expresa reserva. En consecuencia, el perjuicio, a lo menos, es equivalente a dicho monto.

Finaliza solicitando que se deje sin efecto la mencionada resolución.

Acompaña Oficio Ordinario N° 114, de 13 de abril de 2021, que expresa "notifica resolución"; y la Resolución Sancionatoria Exenta N° 035 de fecha 8 de abril de 2021, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de Cochilco; acto administrativo que es objeto de la reclamación; y documento que acredita el pago de la multa aplicada.

SEGUNDO: Que el abogado don Marcos Riveros Keller, en representación de la Comisión Chilena del Cobre, evacuando el traslado conferido, en primer lugar plantea la improcedencia de la reclamación de ilegalidad, por cuanto contraviene lo dispuesto en al articulo 54 de la Ley Nº 19.880, pues consta de carta que acompaña, que con fecha 23 de abril de 2021 la Empresa interpuso ante el Vicepresidente recurso de reposición administrativa previsto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal en contra de la resolución objeto de esta reclamación, no obstante encontrarse pendiente en sede administrativa. Pese a ello, la Minera dedujo el presente recurso contraviniendo la prohibición legal, lo que amerita rechazar de plano.

Hace presente que el citado recurso de reposición fue rechazado mediante resolución de 3 de junio de 2021, despachada por carta certificada en la misma fecha.



Para el evento que se decida no acoger la petición anterior, evacua traslado en base a los siguientes argumentos:

I.-Notificación de la resolución reclamada.

El reclamante sostiene que debía ser mediante carta certificada, como efectivamente se hizo. Sin embargo, señala darse por notificado tácitamente para efectos del plazo de interposición del presente reclamo el día 23 de abril de 2021, fecha en que presentó su recurso de reposición administrativa. Aclara que consta que el oficio por medio del cual se notificó la resolución reclamada fue recepcionado en Correos el mismo día de su emisión, esto es, el 13 de abril de 2021.

II.- Sobre las causales de ilegalidad planteadas.

Expresa que, de acuerdo al marco normativo, queda claro que los exportadores de cobre y sus subproductos se encuentran obligados a ingresar los contratos que den origen a las exportaciones de dichas sustancias en el Sistema de Exportaciones Mineras (SEM) de la Comisión Chilena del Cobre, al igual que sus modificaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración.

Añade que el ingreso del contrato debía ser efectuado por el exportador, bajo su exclusiva responsabilidad, y extractar fielmente la esencia del mismo. La Ley N° 20.780, publicada el 29 de septiembre de 2014, incorporó un inciso segundo al artículo 14 del D.L. N° 1.349/76, explicitando la facultad de la Comisión Chilena del Cobre, de sancionar el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los referidos contratos.

En consecuencia, incurre en error la reclamante cuando plantea que la resolución recurrida aplica de manera retroactiva una sanción, sosteniendo que la obligación exigida, la determinación del



sujeto obligado y la infracción sancionada no existían sino hasta la publicación de la Resolución Exenta N°29, de 14 de abril de 2020. Todos esos aspectos se encuentran definidos con anterioridad, a través de las normas legales y reglamentarias que conforman el marco regulatorio en la materia, las que han sido dictadas e informadas a los exportadores desde el año 1997, a lo menos.

En cuanto a la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, planteada por el exportador, relativa a que los sujetos obligados son únicamente la empresas mineras del Estado por cuanto, a su juicio, así lo señala el artículo 2° del D.L. N° 1.349/76, se debe considerar que la señalada norma no hace distinción del tipo de empresa (pública o privada) que realiza la exportación de cobre y sus subproductos, por lo que no corresponde hacer tal distinción.

En cuanto objeción de a la que el procedimiento sancionatorio se encuentre regulado por medio de una Resolución Exenta y que la facultad sancionatoria haya sido delegada en el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución, hace presente que ello se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 7° del D.L. N° 1.349/76, Ley Orgánica de esta Institución, en relación al artículo 5° del mismo texto legal. En consecuencia, de acuerdo a la ley de COCHILCO, es atribución privativa del Consejo delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión, como ocurrió en la especie.

En conclusión, conforme al marco normativo, mérito de las argumentaciones formuladas y documentación que se acompaña, solicita el rechazo del presente recurso de reclamación, en todas sus



partes, por improcedente, toda vez que la Resolución Exenta N°035, de 8 de abril de 2021, que aplicó a la reclamante una multa a beneficio fiscal por la suma de 11,100 ingresos mínimos por el ingreso extemporáneo del contrato Código Cochilco MEC120094 en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM, fue dictada como resultado de un debido proceso sancionatorio y con estricta adecuación al marco regulatorio de la Comisión.

TERCERO: Que, a efectos de resolver la acción deducida, esta Corte tiene presente que el recurso incoado – reclamo de ilegalidad - como su nombre lo indica, tiene por objeto especial exclusivo apreciar y determinar si la actuación del ente recurrido se encuentra ajustada a la juridicidad que le es propia, sin que autorice revisar ni modificar los hechos que se encuentran asentados en los antecedentes.

CUARTO: Que se ha planteado por la Comisión Chilena del Cobre la improcedencia de la presente reclamación de ilegalidad, por cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, pues consta de la carta que acompaña que con fecha 23 de abril de 2021 la Empresa interpuso ante el Vicepresidente recurso de reposición administrativa previsto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal en contra de la resolución objeto de esta reclamación, no obstante encontrarse pendiente en sede administrativa. Pese a ello, la Minera dedujo el presente recurso contraviniendo la prohibición legal, lo que amerita rechazar de plano.

Hace presente en todo caso que el citado recurso de reposición fue rechazado mediante resolución de 3 de



junio de 2021, despachada por carta certificada en la misma fecha.

QUINTO: Que en efecto, la Ley N° 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, en su artículo 54 dispone lo siguiente:

"Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo. Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión."

Prohibición anterior que fue infringida por la recurrente, pues incurrió precisamente en la conducta descrita en esta norma, al interponer el presente reclamo no obstante haber interpuesto recurso administrativo y hallarse este pendiente (rechazado en definitiva).

SEXTO: Que si bien lo anteriormente reflexionado constituye motivo suficiente para desestimar la presente acción, igualmente respecto del fondo del reclamo se tiene presente que mediante el reclamo de ilegalidad se sostiene que la Comisión



Chilena del Cobre - Cochilco – habría incurrido en las siguientes ilegalidades:

- 1. Aplicación retroactiva de una norma sancionatoria, con lo cual se habrían infringido los artículos 19 N°3 inciso séptimo de la Carta Política, el artículo 9 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley N° 19.880;
- 2. Falta de tipicidad de la conducta sancionada, pues la conducta infraccional considerada sólo se aplica a empresas públicas, por lo que no alcanza a la recurrente, infringiéndose así el artículo 10 N°3 inciso cuarto de la Carta Política;
- 3. Improcedencia de regular procedimientos sancionatorios por la vía de resoluciones, e improcedencia de delegar la función de aplicar sanciones.

SEPTIMO: Que del examen de los antecedentes se puede constatar que las alegaciones de ilegalidad planteadas en el presente recurso son las mismas que se sostuvieron en el procedimiento administrativo. Y en la Resolución impugnada éstas fueron desestimadas de acuerdo al siguiente razonamiento:

A.- No hay tal aplicación retroactiva de la norma sancionatoria.- ello porque la sanción le fue impuesta a la reclamante en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del D.L. N° 1.349/76, disposición que fue introducida mediante la Ley N° 20.780, (D.O. de 29 de septiembre de 2014), que deja clara la facultad de la Comisión Chilena del Cobre de sancionar el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los referidos contratos.

Y siendo el hecho sancionado posterior al año antes indicado, la alegación planteada en este sentido debe desestimarse, puesto que



no se ha incurrido en la pretendida ilegalidad, sin que para estos efectos tenga relevancia el contenido de la Resolución Exenta N°29, de 14 de abril de 2020, sobre materias afines.

B.- Tampoco existe falta de tipicidad.- por cuanto la conducta que se reprocha es aplicable a las empresas mineras públicas y privadas que realicen exportación de cobre y/o sus subproductos, pues el invocado artículo 2° del D.L. N° 1.349/76, no hace la distinción que se alega.

Siendo así, no cabe más que concluir que tampoco ha existido la ilegalidad sostenida por la recurrente para eximirse de la obligación incumplida.

C.- Finalmente, lo propio cabe concluir respecto del procedimiento sancionatorio.- pues este se ha seguido con arreglo a las normas procedimentales que lo regulan, contenidas en el D.L. Nº 1.349/76, Ley Orgánica de la Institución, haciendo expresa mención la recurrida a la facultad que le asiste para delegar la función de aplicar sanciones en el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución, conforme lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 5° del mismo texto legal.

En consecuencia, siendo así que de acuerdo a la ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, es atribución privativa del Consejo delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión, no cabe atender este último motivo de ilegalidad.

OCTAVO: Que, por las razones que se han expresado, se procederá a desestimar el presente reclamo.

Por estas consideraciones, citas legales hechas, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 14 del



Decreto Ley Nº1349, se rechaza el reclamo de ilegalidad

interpuesto por Minera Escondida en contra de la Comisión Chilena

del Cobre.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

Ingreso N° 247- 2021. Contencioso Administrativo

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz la

Ministra señora Jenny Book Reyes.

No firma la Ministra señora Book, por encontrarse haciendo uso de

su feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo

de la causa.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de

Santiago.

En Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado

diario la resolución que antecede.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL

MINISTRO

Fecha: 24/06/2022 12:46:45

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA MUÑOZ

MINISTRO

Fecha: 24/06/2022 12:18:03



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que comparece don Víctor Manuel Avilés Hernández, abogado, en representación de Minera Escondida Limitada, ambos domiciliados en Cerro El Plomo, piso 18, Las Condes, e interpone reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 64 de 29 de julio de 2021, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), que aplica cuatro multas a beneficio fiscal por la suma total de 34,66 ingresos mínimos a la reclamante en relación a cuatro contratos de exportación.

Expone que las multas fueron impuestas por la presunta infracción consistente en que la reclamante no informó los términos esenciales de los contratos que indica, en la plataforma digital que Cochilco dispone al efecto, dentro del plazo de 30 días desde su celebración. Los contratos en cuestión son: a.-Contrato código MEC120133, celebrado el 19 de diciembre de 2019, cuyo plazo para ser informado a Cochilco venció el 27 de enero de 2020, y que fue efectivamente remitido a la entidad reclamada el 07 de septimebre de 2020, por el que se curso una multa de \$2.411.209; b.-Contrato código MEC120132, celebrado el 20 de diciembre de 2019, cuyo plazo para ser informado a Cochilco venció el 28 de enero de 2020, y que fue efectivamente remitido a la entidad reclamada el 07 de septimebre de 2020, por el que se curso una multa de \$2.411.209; c.-Contrato código MEC120130, celebrado el 07 de enero de 2020, cuyo plazo para ser informado a Cochilco venció el 18 de febrero de 2020, y que fue efectivamente remitido a la entidad reclamada el 07 de septimebre de 2020, por el que se



curso una multa de \$2.411.209, c.-Contrato código MEC120131, celebrado el 31 de diciembre de 2020, cuyo plazo para ser informado a Cochilco venció el 11 de febrero de 2020, y que fue efectivamente remitido a la entidad reclamada el 07 de septimebre de 2020, por el que se curso una multa de \$295.427.

Refiere que la reclamada mediante Oficio Ordinario N° 131 de 20 de abrilde 2021, dio inicio a un prodemiento sancionatorio con la finalidad de investigar el supuesto incumplimiento de su representada de la obligación de informar doce contratos de exportación de mineral de cobre, en una plataforma digital llamada Sistema de Exportaciones Mineras – "SEM" que administra Cochilco.

Indica que la recurrida en suma ha cometido las siguiente ilegalidades: ha aplicado una norma que no se ajusta al caso, y que además se encuentra derogada hace casi 20 años. Ha aplicado así, por analogía y extensivamente, una norma prevista para otros efectos. Además, ha actuado contra un acto previo propio (de Cochilco) en el comunicó que no sancionaría que incumplimientos detectados en el periodo de tiempo de los contratos e incumplimientos referidos la tabla. Luego, ha sancionado sin tener facultades para ello y en base a un procedimiento creado mediante delegaciones impropias, constituyéndose la entidad sancionadora (la Vicepresidencia Ejecutiva de Cochilco) en una comisión especial.

Señala que las normas que estima infringidas son el artpiculo 19 N° 3, incnisos 4, 7 y 8 de la Constitución Política de la República; artículo 9 del Código Civil; artículo 52 de la Ley N° 19.880; y articulos 2 letra o) y 14 inciso segundo del Decreto Ley N° 1349.



En cuanto al fondo refiere, en primer lugar, que el regimen sancionatorio invocado por Cochilco es insuficiciente para justificar potestad sancionadora; y por otra parte, aplicó retroactivamente una norma sancionatoria. Señala que se trata de determinar qué norma es la que faculta a Cochilco para sancionar por la entrega extemporánea de información y a partir de qué momento lo hace. Sostiene que, Cochilco plantea la tesis de que esta norma sería el Acuerdo del Consejo adoptado en sesión ordinario N° 11 de 22 de octubre de 1997, que fue publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre del mismo año; sin embargo esto es incorrecto pues la norma regulaba la entrega material de una copia del contrato de exportación luego de 30 días de celerbado, mientras que actualmente lo sancionado es la tardanza en la entrega de los términos esenciales de un contrato de exportación a través de una plataforma digital dentro del plazo de treinta días. Alega, además, que la misma norma está derogada por acuerdos posteriores. En consecunencia, para imponer una sanción, se requiere que el plazo obviamente se encuentre establecido en una norma vigente al momento de cometerse la infracción.

Luego, de hacer una exposición detallada de los acuerdos y normas dictadas desde 1997 hasta la fecha referentes a la infracción, concluye que no existió una norma vigente que habilita a Cochilco para sancionar, a su representada por una presunta infracción.

Por otra parte, señala que la norma que sí habilita a Cochilco, para imponer una sanción, es la Resolución Exenta 29 de 14 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial el 1 de junio de 2020; disposición que estableció un plazo de 30 días para informar los términos esenciales de los contratos de exportación, precisamente



porque las normas previas a ella no lo establecian. Agrega que con anterioridad no existía un plazo, de forma que no se podía establecer la extempóraniedad y por lo tanto, no existía la posibilidad de cometer la infracción. Además, indica que la vigencia de la norma es posterior a la comisión de la supuesta infracción, y por lo mismo no puede aplicarse en forma retroactiva.

Luego expone que Cochilco comunico a su parte, mediante Oficio 175, que no sancionaria incumplimientos ocurridos con anterioridad al 31 de marzo de 2020, por ser estos anteriores a la entrada en vigencia de nuevo marco normativo que rige lala materia de contratos de exportación y sus términos esenciales. Por tanto, las presuntas infracciones ocurrieron dentro del periodo de gracia establecido en el oficio.

Alega que con esto la autoridad está actuando contra sus propios actos y reglas autoimpuestas. Sostiene que efectivamente la infracción se comete al momento de transcurrir el plazo de treinta días de celebrado el contrato, y no como plantea la reclamada, que sería al momento de informar extemporáneamente, su representada, los términos esenciales de los contratos, porque es en ese momento en que la autoridad fiscalizadora toma conocimiento del contrato.

Sobre el principio de tipicidad, alega que hasta la dictación de la Resolución Exenta 29, el tipo infraccional es incompleto, porque no estaba precisado el plazo para informar los términos esenciales de los contratos, y también porque la definición del sujeto activo de la conducta sancioanda no aplica a la empresa reclamante. Plantea que, artículo 14 inciso 2° del D.L. 1.349 no establece como sujeto pasivo de las multas a las empresas privadas, y se realiza una remisión a la letra o) del citado artículo, que se refiere a empresas



del Estado o con participación mayoritaria del Estado, que eran las empresas objeto de fiscalización de COCHILCO en su origen. De esta forma, señala que a falta de precisión, no se puede extender el ámbito de aplicación de la norma a empresas priadas. De lo anterior.concluye tambien que Cochilco sólo tiene competencia para sancionar a los entes públicos del rubro, y ello porque no existe norma de rango legal alguna que autorice a sancionar a entidades privadas.

No controvierte que los contratos deban ser informados, pero afirma que no existe sanción para el caso de entidades privadas que no informen o lo hagan extemporaneamente.

Finalmente, cuestiona que en el presente caso la resolución sancionadora fue dictada, previa delegación de facultades, por el Vicepresidente Ejecutivo, lo que está expresamente reconocido en la Resolución Exenta N° 29, lo que es abiertamente inconstitucional, pues se están imponiendo sanciones, lo cual es analogo a la facultad de juzgar. Además, esta posibilidad de delegación no está contempalda en los artículos 5° y 7° del D.L. 1.349. Solo la ley puede estabelcer la facultad de conocer hechos y sancionar; no puede hacerlo una resolución como ocurre en este caso.

Solicita, en concreto, que se deje sin efecto la Resolución Exenta Nº 64 de 29 de julio de 2021.

2°) Que, informando el recurso comparece don Marco Riveros Keller, abogado Vicepresiendente Ejecutivo representante legal de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco), solicita el rechaz del mismo por no existir ilegalidad alguna cometida por su parte. Sostiene que el marco normativo vigente desde 1997 es el aplicable



al caso de autos, y que las posteriores modificaciones no alteran la obligación de entregar información, ni tampoco el plazo.

Indica que en cuanto a la teoria de los actos propios, la supuesta excepción obedece a que la revisión de infracciones se realiza de forma trimestral y a la fecha de la infracción no estaban completamente vigentes la normativa aplicabla al funcionamiento del Comité de Sanciones. Pero se destaca que no se cursarian infracciones por las fechas señaladas en el documento, y no en referencia a la fecha de celebración del contrato, porque Cochilco, no sanciona por la no presentación en plazo de 30 días de celebrado el contrato, sino que sanciona una vez que efectivamente se presenta la información y se puede tomar conocimiento del contrato. En el caso de los cuatro contratos de autos, la presentación extemporanea ocurrió fuera del periodo que la reclamante alude como periodo de gracia.

Refiere Cochilco ha informado oportuna permanentemente a los exportadores Cobre y sus subproducos los ajustes incorporados a raíz de la implementación de Sistemas Computacionales para el ingreso de sus contratos de exportación, otorgándoles plazo para su regulación, recordándoles reiteradamente la obligación de ingresarlos dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración, advirtiendóles también la posibilidad de aplicar las multa contenidas en el artículo 14 del D.L. N° 1.349/ 76 en caso de infracción. En consecuencia, señala que quedacalro que los exportadores de cobre y sus subproductos han estado sometido a diversas normas que regulan la entrega de información escencial de tales contratos y facultan el control que, a su respecto, corresponde realizar a la Comisión Chilena del Cobre en cumplimiento de sus



obligaciones legales. Asimismo, la normativa aplicable en la especie, exigible a todos los exportaciones, incluida Minera Escondida Ltda., les ha sido notificada a través de su publicación en el Diario Oficial, comunicaciones por carta certificada y, también, mediante su publicación en la página web de Cochilco, por lo que mal podrían alegar ignorancia de las mismas. Asimismo, se han efectuado capacitaciones a los exportadores y se ha dispuesto una mesa de ayuda que funciona de manera permanente para atender sus consultas. A mayor abundamiento, señala que la Comisión en el facultades fiscalizadoras ha realizado diversas ejercicio de sus auditorias al ingreso del Sistema de Exportaciones Mineras (SEM) de los Contratos de Exportación de Cobre y sus Subproductos de los distintos exportadores, entre ellos Minera Escondida, quien jamás ha reclamado alguna ilegalidad en el actuar de Cochilco en estas materias y, muy por el contrario, ha comprometido planes de acción para corregir las situaciones observadas.

En lo que respecta al plazo que la recurrente plantea estaría derogado expresamente por normas posteriores dictadas por Cochilco, reitera que el Acuerdo del Consejo adoptado en Sesión Ordinaria Nº 11 de 22 de octubre de 1997 se 76Acuerdo del mismo Consejo. El recurrente hace referencia a la Resolución Nº 67 dictada en el año 2004 en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de esta Comisión el 7 de noviembre del año 2003. Dicho acuerdo establecía que el ingreso de los contratos de exportación de cobre y sus subproductos debería realizarse en adelante en forma computacional, modificando de esta manera sólo la forma de cumplir la obligación que hasta entonces se efectuaba mediante la entrega física de los mismos en las oficinas de la Institución . La



Resolución N° 67, establecía que los exportadores, debían hacer ingreso de todos los contratos con cuotas vigentes a la fecha de dictación de la misma "de inmediato", refiriéndose con ello a la forma de efectuar dicha acción, y no a un plazo en sí mismo, encontrándose por tanto vigente el plazo de 30 días hábiles fijado en el Acuerdo del Consejo de 1997, tal como lo señala el propio Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 7, de 7 de noviembre de 2003, en su numeral 10°.

Indica que la Ley N° 20.780, publicada el 29 de septiembre de 2014, incorporó un inciso segundo al artículo 14 del D.L. N° 1.349 /76 Ley Orgánica de esta Comisión, explicitando la facultad de la institución de sancionar el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos escenciales de los contratos que den origen a las exportaciones del cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre. Con ello,queda claro que las sanciones contempladas en dicha norma se aplican, no sólo a las empresas mineras del Estado por las infracciones previstas en el artículo 2° del D.L. N° 1.349 / 76, sino también a los exportadores de cobre y subproductos, por los incumplimientos contemplados en el nuevo inciso segundo del artículo 14 del citado cuerpo normativo.

Transcribe las normas que se aplican a la materia, las que confieren las facultades de Cochilco para sancionar y tambien son las que establecen el plazo en el cual se debe cumplir la obliagción. No existe la falta de tipicidad alegada y las empresas, sean publicas o privadas, nacionales o extranjeras, deben informar los términos esenciales de los contratos de expoertación que celebren, sin exceción, obligación que ha existido invariablemente desde 1992.



Finalmente, en cuanto a la posiblidad de delegar el conocimiento de estas materias en el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión, son los artículos 5° y 7° del D.L. N°1.349, son los que habilitan esta posibilidad, siendo errada la tesis de la parte reclamante sobre falta de falcultades para realizar esta delegación o que la misma sería inconstitucional. La facultad de sancionar no es exclusiva de los Tribunales de Justicia, porque ella es un elemento regulatorio básico en el sistema de ordenación administrativo, al establecer reglas de incentivo para el adecuado cumplimiento de la regulación. Por todo lo cual, solicita el rechazo del reclamo, por no exitir ilegalidad alguna en la Resolución impugnada.

3°)Que, el Acuerdo del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, adoptado en Sesión Ordinaria N° 11, de 22 de octubre de 1997, pubolicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1997, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las "Disposiciones para las Exportaciones de Cobre y sus Subproductos", estableció que los exportadores del rubro deben hacer llegar sus contratos a la Comisión en el plazo de 30 días hábiles siguientes a su celebración, acuerdo que se mantiene vigente hasta la actualidad.

Por su parte, la Circular Conjunta N° 1, publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo de 2.001, dictada por el Servicio Naciona de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre, establece que corresponde a Cochilco pronunciarse e informar al Servicio Nacional de Aduanas, acerca de los valores y condiciones de las importaciones y exportaciones de cobre y sus subproductos, pudiendo requerir para ello a las empresas la entrega de todo tipo de antecedentes y documentación que estime necesario. A su vez, la



Circular Conjunta N° 2, publicada en el Diario Oficial de 30 de enero de 2.002, de Aduanas y Cochilco, dispuso que la Comisión Chilena del Cobre requerirá de los exportadores e importadores de cobre y sus subproductos, la presentación de los contratos y demás documentos que respalden las operaciones de exportació e importación.

Luego, el Acuerdo del mismo órgano adoptado en sesión Ordinaria de 7 de septiembre de 2.003, estableció normas complementarias del Acuerdo del año 1.997, en el marco del proceso digital del Estado y del cual era parte Cochilco dispuso: "Los exportadores de cobre y de sus subproductos – entendiéndoser tales a quienes sean partes en convenciones o actos que impliquen despachar fisicamente esos elementos, desde el territorio nacional al extranjero, en virtud de ventas, canjes, maquilas, u otros, deberán ingresar los términos esenciales de los contratos que den origen a esas exportaciones, y sus modificaciones, en el sistema computacional de la Comisión Chilena del Cobre, especialmente diseñado con estos propósitos, en ambiente web.".

.-El ingreso del contrato lo efectuará el exportador, bajo su exclusiva responsabilidad, y deberá extractar fielmente la esencia del contrato, de manera que ingrese las condiciones y antecedentes estipulados, y todo otro dato ue ueda nfluir el valor de retorno de la exportación, sea que se aplique al precio, fltes, seguros, u otros rubros inherentes a la operación contenidos en el respectivo contrato.

.-Una vez ingresados los términos esenciales del contrato, y sus modificaciones, la Comisión emitirá al exportador un certificado que así lo acreditara. Este certificado sólo servirá de prueba de



haberse efectuado el registro correspondiente y la fecha en que éste se practicó, e identificará el contrato y sus modificaciones, en su caso, con un código único, que deberá indicarse en toda la documentación posterior a que pueda dar origen la operación de exportación: informes, cartas, informes de variación de valor u otros.

- .- La informacion ingresada en extracto, a contar desde la fecha que se disponga para tal efecto, reemplazará a la copia o al contrato, sus modificaciones y anexos, que los interesados están obligados a presentar a la Comisión Chilena del Cobre para tramitar la operación de comercio exterior, conforme al reglamentación vigente.
- .- Los contratos, sus modificaciones y toda la documentación pertinente a la operación de comercio exterior, deberá ser conservada en original por el exportador o importador, durante diez años, para ser exhibida a la Comisión Chilena del Cobre o al Servicio Nacional de Aduanas, para su revisión, cada vez que le sea requerido. La Comisión, cuando lo juzgue conveniente, podrá además, consultar estos instrumentos antes de ejecutar cualquier actoadministrativo de su competencia.
- .- Una vez determinados el precio y los demás valores de cada exportación, los interesados procederán a liquidarlos a través del Informe de Variación del Valor (IVV), presentada al Servicio Nacional de Aduanas, por vía computacional, en formatos adecuados a estos propósitos.
- .- En cumplimiento de su acción de fiscalización, la Comisión informará oportunamente al Servicio Nacional de Aduanas respecto de laonformidad o disconformidad que observe entre los precios y condiciones imperantes en los mercados internacionales y los valores



determinados conforme a la documentación aportada para cada operación de comercio exterior, sin perjuicio de recurrir, en caso de detectarse irregularidades, a los organismos pertinentes.

- .- Con los datos señalados precedentemente, la Comisión informará el documento denominado Informe de Variación del Valor (IVV), por la misma vía electrónica, al Servicio Nacional de Aduanas, cerrando u observando la operación de exportación.
- .- Las presentes normas entrarán en vigencia en las fechas que se indiquen por acto u actos posteriores. Pudiendo estos disponer su vigencia en forma parcial o por etapas, e incluso mantendiendo ambos sístemas paralelamente, a manera de prueba, durante un período limitado. Para tales efectos, se faculta y encomienda al Vicepresidente Ejecutivo la dictación y publicación en el Diario Oficial, de todos los actos adminstrativos que sean necesarios para poner en funcionamiento el nuevo sistema y determinar la o las fechas en que deban entrar en vigencia.
- .- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, continuarán rigiendo las normas vigentes adoptadas por Acuerdo de este Consejo, publicadas en el Diario Oficial de fecha 29 de octubre de 1997".

A su turno la Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2.014, modificó el artículo 14 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1.987, que fija eltexto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 1.349 / 76, dispone: "Las sanciones a que se refiere la letra o) del artículo 2°, de este decreto ley, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222, 757 ingresos mínimos.

Lo dispuesto en el inciso precedente será, asimismo, aplicable para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los



términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre.

El acuerdo del Consejo que decrete la multa tendrá mérito ejecutivo, y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. El afectado tendrá derecho a reclamar en conformidad al procedimiento que se establece en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Estas sanciones serán aplicables a las empresas que operen en Chile, aun cuando ellas se originen en hechos o actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero.

Las multas que se apliquen en virtud de esta disposición no serán deducibles para los efectos de determinar la renta imponible".

4°) Que, a fin de resolver la presente reclamación de ilegalidad, ha de tenerse en cuenta que ésta como su nombre lo indica, tiene por objeto especial exclusivo apreciar y determinar si la actuación del ente recurrido se encuentra ajustada a la juricidad que le es propia, sin que autorice revisar ni modificar los hechos que se encuentran asentados en los antecedentes.

5°)Que, ha de tenerse en cuenta el fin u objetivo que se persigue con la dictación del acto administrativo – decreto o resolución y, es en razón de ese fin que el legislador habilita expresamente a un órgano determinado, en este caso la recurrida la Comisión Chilena del Cobre, es entonces en razón de ello que existe el órgano mismo y, por eso también es que éste emite unilateralmente una decisión que se impone a los destinatarios haciendo ejercicio de la potestad declarativa y sancionatoria.



Así entonces, la necesidad pública, que constituye el motivo del acto administrativo, es aquella que el ordenamiento jurídico ha estimado en un momento determinado, que debe ser satisfecha por el Estado y, por supuesta cumplida y ejecutada a través de su actividad administrativa unilateral. De esta forma, la finalidad que persigue todo acto administrativo, es satisfacer esa necesidad y, para ello es que se dicta, pues él aparece como jurídicamente preciso, idóneo y adecuado.

6°) Que, atendido el mérito de los antecedentes y el marco normativo aplicable en la especie, debe concluirse que el Acuerdo del Consejo adoptado en Sesión Ordinaria N° 11 de 22 de octubre de 1997, se encuentra plnamente vigente de igual forma el plazo de 30 días hábiles fijado. De esta forma, ni el señalado plazo establecido, ni tampoco la obligación de informar los contratos de exportación de cobre y sus subproductos por parte de los exportadores, se encuentran derogadas. Sólo se ha pues ya no se exige la entrega física, sino que su ingreso debe hacerse a través del sistema computacional, especialmente creado por la Comisión para estos efectos.

En consecuencia, la sanión impuesta a la reclamante, lo fue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. N° 1.349 / 76, disposicipon introducida por la Ley N° 20.780 (D.O. 29.09.2014), que establece en términos explicitos la facultad de la Comisión Chilena del Cobre, de sancionar el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos.

Tampoco se advierte la ilegalidad que se ha denunciado por el reclamante en relación a la no aplicación de la normativa a las



empresas privadas, por cuanto el artículo 2° del citado cuerpo normativo, no hace distinción alguna.

7°) Que, en estas circunstancias la Comisión Chilena del Cobre, así como su Vicepresidente Ejecutivo, - en virtud de lo artículos 5° y 7° D.L N° 1.349 /76 – cuenta con atribuciones que le permiten cumplir con su rol como órgano especializado y técnico de determinación, entre otros, del valor de exportaciones e importaciones o precios de referencia, exigir a las empresas públicas y privadas, la entrega de cierta información, dentro de los plazos establecidos, no advirtiendóse ilegalidad alguna en la dictación de la Resolución Exenta impugnada, desde que ha actuado dentro del funciones y competencias, ámbito de y en cumplimmiento de las normas que regulan la materia; por lo que no se divisa la existencia de una actuar ilegal ni menos irracional, por lo que el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 1.349, se rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por Minera Escondida Limitada en contra de la Comisión Chilena del Cobre.

Registrese, comuniquese y archivese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Nº Contencioso Administrativo-509-2021.



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señora Jenny Book Reyes y el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina.

No firma la Ministra señora Book, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL MINISTRO

Fecha: 24/06/2022 10:42:03

CRISTIAN LUIS LEPIN MOLINA ABOGADO

Fecha: 24/06/2022 08:59:40



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl